

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior  
República de

ESTADO No. **186**

Fecha Estado: 28/11/2012

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120100006000	Verbal	MARTHA ELENA ESCOBAR ESCOBAR	ADRIANA MARIA FILERI CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2
05615310300120100039000	Verbal	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto resuelve recurso	2
05615310300120140028900	Divisorios	JUAN MANUEL HENAO GARCIA	TERESA DEL CARMEN HENAO GARCIA	Auto resuelve solicitud	2
05615310300120170019400	Verbal	FREDY ALZATE IDARRAGA	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA	Auto resuelve solicitud	2
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto aprueba liquidación	2
05615310300120230037200	Verbal	GLORIA YANED GIRALDO BOHORQUEZ	LA PREVISORA SA	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	2
05615310300120230037200	Verbal	GLORIA YANED GIRALDO BOHORQUEZ	LA PREVISORA SA	Auto admite demanda	2
05615310300120230038000	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto rechaza demanda	2
05615310300120230039900	Verbal	JOSE OCTAVIO ZULUAGA ARISTIZABAL	JUAN CARLOS RESTREPO APOLINAR	Auto admite demanda	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	ABREVIADO – COMPETENCIA DESLEAL
<b>DEMANDANTE (S):</b>	MARTHA ELENA ESCOBAR ESCOBAR C.C 32.517.423 LEONEL DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR 70.116.613
<b>DEMANDADO (S):</b>	ADRIANA MARIA FIRELI CORTES C.C 43.057.566
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2010-00060-00
<b>AUTO (S):</b>	No. 1277
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Fenecido el trámite de que trata el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la resolución de la objeción por error grave, se fijará audiencia para presentar alegatos de conclusión, y en la cual, se preferirá la decisión que en derecho corresponda; ello de conformidad con las normas de tránsito legislativo contenidas en el artículo 625 del C.G.P.

Se procede a señalar el próximo **miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00** am para llevarse a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, pero únicamente en sus sub-etapas de alegatos de conclusión y fallo (Numeral B artículo 625 ibídem)

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **lifesize**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se advierte que la asistencia de las partes no es óbice para emitir la sentencia (numeral 5 artículo 373 CGP)

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f0a28807ef44d7c1769a591ff327d42e19d1ff495ac9c26698ea19be9247b**

Documento generado en 27/11/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE (S):</b>	1. MARIA GLORIA VILLA MUÑOZ – 3 C.C 39437690 2. JULIAN VILLADA MUÑOZ C.C 8230249 3. DORA LUZ VILLADA MUÑOZ C.C 21960560 4. JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ C.C 15428335 5. MARIA VILLADA DE MUÑOZ C.C 39430392 6. OSCAR NELSON CASTRO VILLADA C.C 1543334 7. RODRIGO VILLADA MUÑOZ C.C 3561846 -2 8. MARTHA ELENA VILLADA MUÑOZ C.C 42983841 9. MARGARITA MARIA VILLADA MUÑOZ C.C 39437693 10. CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ C.C 3563058 11. CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ C.C 15426303 12. GILMA VILLADA DE CASTRO C.C 21961910 13. DARIO VILLADA MUÑOZ C.C 15442099
<b>DEMANDADO (S)</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA y OTROS
<b>RADICADO:</b>	056153103001-2010-00390-00
<b>AUTO (S):</b>	1251
<b>DECISION</b>	RESUELVE RECURSO

**1.-OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto calendado del 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se requirió a la parte para que diera cumplimiento al auto del 10 de abril de 2023 e indique al perito MARYSOL CASTRO MORA, cual es la experticia que debe rendir, aunado a ello, para que procediera con la vinculación de MARIA OLIVA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.432.498), BLANCA NOEMI LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.434.693), MARIA ORFILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.444.075), ROSA EMILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.441.485), FLOR MARIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC.39.446.937), GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.423.980), MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.379.202), LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.429.557), OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC.

15.432.797) y RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 71.691.557).

## **2.- ANTECEDENTES**

Verificada la necesidad de vincular a los demás interesados dentro del proceso, se ordenó la vinculación de MARIA OLIVA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.432.498), BLANCA NOEMI LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.434.693), MARIA ORFILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.444.075), ROSA EMILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.441.485), FLOR MARIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC.39.446.937), GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.423.980), MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.379.202), LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.429.557), OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.432.797), EZEQUIEL LÓPEZ SERNA (a través de sus herederos EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDÓN, EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN) y RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 71.691.557).

Sin embargo, y a pesar de allegarse poder debidamente conferido por la totalidad de los convocados, por una parte, el Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA fue apoderado por todos ellos excepto los herederos de EZEQUIEL LÓPEZ SERNA a quien representa la Dra. NATALIA VALENCIA MORENO.

## **3.- DEL RECURSO**

Bajo este panorama, el apoderado dejó claridad de no se puede definir el objeto de la experticia que rendirá MARYSOL CASTRO hasta tanto no se dé una respuesta de todos los vinculados.

Aunado a ello, indicó que el apoderado de los demás vinculados ante los cuales se requiere su vinculación está a la simple espera de que le compartan el expediente para actuar en su nombre.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al

mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese sentido, todas las providencias proferidas por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia, asimismo, a excepción de las sentencias debido a la protección de la garantía de inmutabilidad artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígame que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de

procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

## **6.- CASO CONCRETO**

Sea esta la oportunidad indicada para enrostrar que, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto no se tuvo en consideración en el momento oportuno el allegamiento del poder especial para actuar otorgado por notaria al Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, procurando los intereses de MARIA OLIVA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.432.498), BLANCA NOEMI LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.434.693), MARIA ORFILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.444.075), ROSA EMILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.441.485), FLOR MARIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC.39.446.937), GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.423.980), MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.379.202), LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.429.557), OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.432.797), EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN) y RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 71.691.557) (Archivo "097 Poder" del expediente digital)

Por lo tanto, se le haya la razón al impugnante, y se revoca la decisión adoptada a través del auto 778 del cinco (05) de septiembre de 2023, en su lugar se concede personería para actuar al profesional precitado en procura de las garantías de los vinculados herederos de FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA.

Por otra parte, en cuanto a la experticia que deberá brindar la perito MARYSOL CASTRO MORA, los puntos sobre los cuales se debe realizar serán especificados al momento de realizar nuevamente la inspección judicial, por lo tanto, dicho requerimiento será revocado.

Téngase notificados por conducta concluyente a MARIA OLIVA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.432.498), BLANCA NOEMI LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.434.693), MARIA ORFILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.444.075), ROSA EMILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.441.485), FLOR MARIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC.39.446.937), GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.423.980), MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.379.202), LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.429.557), OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.432.797), EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN) y RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 71.691.557) (Archivo "097 Poder" del expediente digital) y otórguese acceso al expediente digital al apoderado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA quien contará con el término de ley para contestar a la demanda según lo

establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez se agoten las etapas anteriores, se procederá a dar traslado de las excepciones previas planteadas, y demás etapas subsiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto 778 calendado del 05 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA en procura de los intereses de MARIA OLIVA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.432.498), BLANCA NOEMI LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.434.693), MARIA ORFILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.444.075), ROSA EMILIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 39.441.485), FLOR MARIA LÓPEZ SEPULVEDA (CC.39.446.937), GUSTAVO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.423.980), MARIO DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.379.202), LUIS MARTÍN LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.429.557), OMAR DE JESÚS LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 15.432.797), EDITH JANETH LÓPEZ BLANDÓN y LILIANA MARÍA LÓPEZ BLANDÓN) y RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA (CC. 71.691.557). Por lo tanto, se tiene notificado por conducta concluyente según lo estipula el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Los puntos sobre los cuales versará la experticia del perito MARYSOL CASTRO MORA serán definidos en la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0de95b46b5273c266bd7ae87b357f3b6525fa1e76f4d094fa81e888d4c8ce**

Documento generado en 27/11/2023 02:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Juan Manuel Henao García
Demandado	Teresa del Carmen Henao García y otros
Radicado	05615 31 03 001 2014-00289-00
Auto Sustanciación	990
Asunto	Auto decide

Atendida la diligencia de reconstrucción llevada a efecto en las presentes diligencias, la cual tuvo lugar el pasado 25 de febrero de 2022, fecha para la cual se aportaron por los comparecientes (demandantes –demandados) copias de algunas de las piezas procesales que hacían parte del expediente y que permitieron establecer algunas de las etapas que fueron surtidas en el mismo.

Unas de las providencias aportadas es la del pasado seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de la aprobación de la diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 01 de septiembre de 2016 que también se aportó y que se contiene la diligencia de remate sobre el bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 020-32492 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, el cual fue subastado por la señora MARIA DE LA CRUZ HENAO GARCIA con C.C. 39.183.069.

La providencia de aprobación de la diligencia de remate en su numeral sexto, determinó la terminación del proceso, y con relación a la misma no se avizora de los documentos aportados en el trámite de reconstrucción, reparo alguno tendiente a la aclaración, complementación o adición a la providencia, como tampoco recurso alguno interpuesto en contra de la misma, luego se puede concluir que la misma alcanzó fuerza ejecutoria, al ser notificada por estado No. 067 del 10 de octubre de 2016.

La prenombrada decisión igualmente ordenó en su numeral cuarto, el pago de los títulos judiciales a los comuneros demandados de acuerdo al porcentaje que a cada quien le corresponde según se indicó en la parte motiva y como a continuación se indica:

- TERESA DEL CARMEN HENAO GARCÍA, la suma de \$24.726.932.17
- AMANDA MARGARITA HENAO GARCÍA, la suma de \$24.726.932.17.
- ORLANDO ANTONIO HENAO GARCÍA, la suma de \$24.708.208.00, con ocasión de lo anterior se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales como a continuación se indica:

Para satisfacer dichas sumas de dinero con base en la relación de depósitos judiciales, se cancelarán como a continuación se indica:

- Depósito judicial No. 413811374119557, por valor de \$24.726.932.17, para ser cancelado a la señora TERESA DEL CARMEN HENAO GARCÍA con .C.C 21.839.329
- Depósitos judiciales Números 413811374119558, 413811374119558 Y 413811374119565 por valor de \$500.000.00, \$5.937.690.35 y \$18.270.517.83, para un total de \$24.708.208.00, en favor del señor ORLANDO ANTONIO HENAO GARCIA con C.C. 15.380.192 de la Ceja.
- Depósitos No. 413811374119563, por valor de \$ 24.726.932.17 para la señora AMANDA MARGARITA HENAO GARCÍA C.C. 39.181.162 de La Ceja.

Teniendo en cuenta que los valores superan los 15 smlmvm, los interesados allegarán certificado de cuenta bancaria para realizar el pago con traslado abono a cuenta.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfd34364f9412adc5843e951fba5bee332ca4a615b7e75d838f45ba20df3ad**

Documento generado en 27/11/2023 01:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA
Demandado	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2017-00194-00
Auto Sustanciación	987
Asunto	Auto Resuelve

En el presente proceso se dispuso mediante auto del pasado 22 de noviembre de 2022 llevar a efecto el acto de notificación a la abogada designada en –amparo de pobreza- MARILUZ FRANCO ALZATE; sin embargo y pese a que desde el pasado 13 de marzo de 2023 se le compartió el link del expediente, no obra aceptación por parte de dicha profesional de la designación que le fuera realizada.

Con ocasión de lo anterior, se dispone por Secretaría del Despacho requerir a dicha profesional para que de manera apremiante se sirva informar a este estrado respecto del nombramiento que le fue realizado mediante auto del pasado 09 de noviembre de 2017 obrante a folio 154 del expediente físico.

De otro lado, de la respuesta a la reforma a la demanda allegada por el profesional del derecho DANIEL FELIPE SEPÚLVEDA LÓPEZ en representación de las señoras DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA y JOAQUIEN EMILIO ALZATE ZULAGA, la misma no será atendida por ser extemporánea, si se tiene en cuenta que el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estados del 04 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado se cumplió el 08 de noviembre del mismo año y el escrito de pronunciamiento a la reforma a la demanda se allegó el 09 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA PATIÑO GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1fce48aa3d4d9859aba70c0886f0ea3ed509a23cfc2dea0ac5ed5b617e8ed9**

Documento generado en 27/11/2023 01:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE (S):</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDADO (S):</b>	ADRIANA DUQUE VALENCIA NACIONAL DE GUANTES S.A.S
<b>SUBROGATARIO:</b>	FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A - FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2021-00096-00
<b>AUTO (I):</b>	1280
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN, ACEPTA REVOCATORIA y REQUIERE

En virtud del memorial aportado el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés, se acepta la revocatoria de poder a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, y se confiere personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la apoderada MARIA PAULA HOYOS CARDONA con Tarjeta Profesional 355.656 del CSJ en representación de los intereses de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por otro lado, con respecto a la liquidación de crédito aportada (Archivo "026 ParteActora AllegaRequerimiento") por no haberse presentado oposición de ninguna índole, se le brinda aprobación.

Finalmente, se requiere al subrogatario para que aporte la liquidación de su acreencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro,*

Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2748cdad93799d5fdbb89538ed41fd4f87030327ed75a4cc0bb72fed2cc9a**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1269  
Radicado: 056153103001.2023-00372-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores GLORIA YANED GIRALDO BOHÓRQUEZ, quien actúa en nombre propio y de la menor ANGÉLICA YURANY VALLE GIRALDO; YEISON ARLEY VALLE GIRALDO, DIEGO ALEJANDRO VALLE GIRALDO, NATALIA ANDREA VALLE GIRALDO, CARLOS MIGUEL VALLE VÁSQUEZ y MARÍA ROSMIRA ZAPATA DE VALLE, y en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y los señores HENRY AUGUSTO ARBOLEDA PÉREZ y JOSÉ DOMINGO ACEVEDO ZAPATA.

**Segundo. IMPRIMIR** el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

**Cuarto.** Ante la solicitud elevada por los demandantes, esto respecto de que le sea reconocido el amparo de pobreza para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual, conforme lo establece el art. 151 del Código General del Proceso, manifestando en su escrito que no se encuentran en capacidad de cubrir los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; este

despacho judicial CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado por los señores GLORIA YANED GIRALDO BOHÓRQUEZ, quien actúa en nombre propio y de la menor ANGÉLICA YURANY VALLE GIRALDO, YEISON ARLEY VALLE GIRALDO, DIEGO ALEJANDRO VALLE GIRALDO, NATALIA ANDREA VALLE GIRALDO, CARLOS MIGUEL VALLE VÁSQUEZ y MARÍA ROSMIRA ZAPATA DE VALLE.

Para que represente al antes mencionado bajo la figura de amparo de pobreza se designa al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ, a quienes los mencionados ya habían otorgado poder.

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ, con T.P. 301.509 del C.S.J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8961c742ca78e28c68bff3af31029f6ee879da78252bfd9922344575cba1a8**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 056153103001 2023 00380-00  
**ASUNTO: AUTO (I) No.** 1278 rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 1225 del 16 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00380 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. Cédula: 8600030201

Demandado: JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA Cédula: 71784069

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tém
Fijación estado	16/11/2023	17/11/2023	17/11/2023			SI	Legal
Auto inadmitir demanda	16/11/2023					NO	Ninguno
Radicación de Proceso	7/11/2023	7/11/2023	7/11/2023	SF	1	NO	Ninguno

Actuación registrada el 16/11/2023 a las 16:47:38.

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 7/11/2023 Blanquear todo

11:09 a. m. | CAPS | NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1243172673ee0e479e113bd65dd13b59cf0a3581df7f50c8dc76b5ab371ab**

Documento generado en 27/11/2023 02:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante	ALVARO HERNAN ZULUAGA
Demandado	JUAN CARLOS RESTREPO y ANA ISABEL DIOSA
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00399 00
Auto (l)	1279
Asunto	ADMITE DEMANDA

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL – responsabilidad civil extracontractual-propuesta por ALVARO HERNAN ZULUAGA ARISTIZABAL, SIMON ZULUAGA GIRALDO, TOMAS ZULUAGA GIRALDO, GABRIELA ARISTIZABAL DE ZULUAGA, MARTHA ROSARIO ZULUAGA ARISTIZABAL, MARÍA YOLANDA ZULUAGA ARISTIZABAL, JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA ARISTIZABAL, DORA INÉS ZULUAGA ARISTIZABAL, LILIAN TERESA ZULUAGA ARISTIZABAL, SAIDA MERY GIRALDO RENDON, y ANDRES ZULUAGA ZULUAGA., en contra de JUAN CARLOS RESTREPO APOLINAR y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO.

Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos,

concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

**ADVERTIR** a la parte demandante que, la notificación a la parte demandada, se efectuará de la forma establecida de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ó de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**TERCERO:** Ante la solicitud elevada por los demandantes, esto respecto de que le sea reconocido el amparo de pobreza para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual, conforme lo establece el art. 151 del Código General del Proceso, manifestando en su escrito que no se encuentran en capacidad de cubrir los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; este despacho judicial CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes.

Para que represente al antes mencionado bajo la figura de amparo de pobreza se designa al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, a quienes los mencionados ya habían otorgado poder.

**CUARTO:** ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de los derechos sobre los derechos que posean los demandados sobre los siguientes bienes:

De propiedad de ANA ISABEL DIOSA

- Vehículo de placas MSP 845 tenga el demandado. Ofíciase a la secretaria de Movilidad de Medellín.
- Inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-881656 Y 001-807371. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

De propiedad de JUAN CARLOS RESTREPO APOLINAR

- Inmueble con matrícula inmobiliaria 020-90131 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro.

Líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA con TP 221.856 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

NBM1

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c569f378e3047b080f229c9119c8ebac2eb5c34305346922e8f957f9187009**

Documento generado en 27/11/2023 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**